

fronteras reciban denuncia ó acusación contra alguno de los empleados de aquellas aduanas, podrán proceder inmediatamente según derecho, más no deberán suspender desde luego al empleado, sino que darán cuenta al supremo gobierno con la instrucción debida, para que acuerde lo que estime conveniente, á fin de que el servicio público ó intereses del erario no resientan perjuicio por efecto de la suspensión. Exceptúase el caso de que el empleado sea sorprendido en fragante delito, ó los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del juez; pues entónces deberán ser suspensos en el acto, encargándose del servicio de su plaza al inmediato, y no habiéndolo, el empleado que nombre el administrador, dándose cuenta de todo al supremo gobierno por el correo más próximo.

28. Los empleados suspensos por virtud de proceso judicial ó de expediente instructivo, disfrutarán, cuando más, la mitad de los sueldos de sus destinos, quedando á la calificación de los jueces cuando éstos los juzguen, ó del gobierno en el caso de expediente instructivo, el designar la parte del sueldo que haya de gozar el suspenso dentro de la mitad expresada, ó determinar que no tenga ninguno, según las circunstancias del delito y del delincuente.

29. Fuera de dichos casos, ni los jueces ni ningunas otras autoridades, podrán separar del ejercicio de sus destinos, á los empleados de las aduanas marítimas ó fronterizas, por motivo alguno, aunque sea de comision urgente del servicio; y ménos podrán nombrar personas que desempeñen dichos empleos, á no ser que para ello tengan expresas instrucciones y autorización del supremo gobierno, á cuyo conocimiento exclusivo pertenece dictar toda medida sobre suspensiones, separaciones y nombramientos de los empleados en las repetidas oficinas.

30. En consecuencia de las antedichas prevenciones, ningun empleado de los que

nombrare el supremo gobierno despues de la publicacion del presente decreto, podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia formal ejecutoriada de jueces competentes, ó por disposicion del supremo gobierno en las faltas relativas al servicio de los destinos, y bajo las reglas establecidas en este mismo decreto. Solamente queda exceptuado el caso de que el congreso general, en la revision de que trata el art. 3º de la ley de 19 de Setiembre último, determine la supresion de algun empleo, pues en tal evento cesará desde luego el sueldo de él al individuo que lo obtenga, quien volverá á ocupar el que servia cuando se le nombró para el suprimido, retrocediendo tambien del propio modo cuantos hubieren ascendido por nombramiento de aquél. Asimismo, si el congreso general disminuye el sueldo de alguna plaza, no conservará derecho el empleado que la ocupe al mayor sueldo que haya disfrutado; pero si nó le acomodare continuar sirviendo el destino con la nueva dotacion que se le declare, podrá del propio modo volver al empleo que ocupaba al tiempo de su nombramiento, observándose tambien lo prevenido respecto de los que ascendieron por su promocion.

De los ascensos.

31. Las plazas subalternas de las contadurías de aduanas marítimas, desde la de oficial último hasta la de primero, y las de alcaides donde haya más de uno, serán de rigorosa escala. Solamente podrá interrumpirse ésta cuando se califique con fundamentos bastantes, exigirlo el buen desempeño del servicio, cuya determinación será acordada por el gobierno, mediante un expediente instructivo, con informes del contador, del administrador, de la Direccion general de rentas, y los demás que el propio gobierno supremo estime convenientes.

32. No serán de escala los empleos de jefes, que son los de primero y segundo

comandante del cuerpo de Celadores, contador y administrador. Tampoco lo serán las plazas de vistas, ni las subalternas del cuerpo de Celadores.

33. Aunque los empleos de jefes, y los demás designados en el artículo anterior, no sean de rigorosa escala, los individuos que los desempeñen, deberán ser atendidos muy particularmente por la Direccion general y el gobierno, si sus buenos servicios y acrisolada conducta, los hicieren acreedores á ello, promovéndolos de preferencia á mejores destinos, ya sea dentro de las mismas aduanas, ó ya en otras de mejor clase.

De las sustituciones.

34. Las faltas comunes por enfermedad, licencia, suspensión, ocupacion diversa del servicio público, ó vacante de los administradores, serán substituidas por los contadores, y éstos por los oficiales primeros, quienes substituirán tambien á los administradores en falta de los contadores, entrando el oficial segundo á substituir la contaduría y otorgando las fianzas respectivas. Los demás empleos de aduanas marítimas y fronterizas, serán substituidos tambien por los inmediatos, y no habiéndolos, por el empleado que en lo pronto nombre el administrador, dando cuenta por el primer correo á la Direccion general, para que acuerde en los casos llanos, ó promueva en los que no lo sean, la determinacion que corresponda.

35. Los que substituyan empleos de responsabilidad y fianzas, por un tiempo que exceda de dos meses, disfrutarán el sueldo entero del empleo que substituyeren, siempre que hayan afianzado su manejo en los términos debidos, para responder por todo el tiempo de su encargo, y con tal de que sus fianzas hayan sido aprobadas por la Direccion general de rentas. Sin estos indispensables requisitos, no tendrán derecho á otro sueldo, que al de sus destinos propios, y para comprobar la primera par-

tida de sueldos por substitution, deberá acompañarse á la cuenta la aprobacion de las fianzas.

36. Con el objeto de que no sea necesario en cada substitution el otorgamiento de nuevas fianzas, las que presten los contadores para tomar posesion de sus empleos, deberán tener precisamente la cláusula de responder por el manejo de aquellos, siempre que substituyan á los administradores, extendiéndose en ese caso las fianzas á la cantidad que caucionen los mismos administradores, con renuncia de las disposiciones que restringen á 2.000 pesos la obligacion de cada fiador, repartiéndose entre todos ellos igualmente la diferencia que haya de una á otra caucion.

37. Los oficiales mayores, antes de tomar posesion de sus empleos, presentarán fianzas bastantes para responder por su manejo, en caso de que lleguen á substituir á los contadores.

38. Las demás substitutiones de empleos que no tienen obligacion de afianzar, se desempeñarán sin aumento de sueldo; pero será reputada esta carga de honor, como un mérito que considerará el gobierno para premiarlo, siempre que el desempeño del empleado haya correspondido á la confianza que en él se deposita.

Del monto de las fianzas, sus formalidades, rendicion de cuentas y contestacion de pliegos de revision de ellas.

39. Los administradores y contadores, afianzarán á satisfaccion de la Direccion general, en las cantidades siguientes:

ADUANAS DE PRIMERA CLASE.	
Veracruz.	
	Pesos.
Administrador.....	16.000
Contador.....	10.000
Santa Ana de Tamaulipas.	
Administrador.....	16.000
Contador.....	10.000

Administrador.....	12.000
Contador.....	8.000
ADUANAS DE SEGUNDA CLASE.	
Administradores.....	8.000
Contadores.....	4.000
ADUANAS DE TERCERA CLASE.	
Administradores.....	4.000
Contadores.....	2.000
ADUANAS DE CUARTA CLASE.	
Administradores.....	4.000
Interventores.....	2.000
ADUANAS DE QUINTA CLASE.	
Administradores.....	4.000
Interventores.....	2.000

40. Los oficiales mayores de las aduanas de primera, segunda y tercera clase, afianzarán la misma cantidad que los contadores de ellas, en los términos y para los casos que explica el art. 37 de este decreto.

41. Los alcaides de las aduanas de primera clase, deberán otorgar fianzas por 4.000 pesos; los de segunda, por 2.000, y los de tercera, por 1.000: estas fianzas serán igualmente presentadas a satisfacción de la Dirección general de rentas, y aprobadas por ella.

42. En fin de los meses de Junio y Diciembre de cada año precisamente, remitirán a la Dirección los administradores, y por conducto de éstos, los contadores, oficiales mayores y alcaides, certificaciones que acrediten la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, acompañando también a sus cuentas anuales iguales documentos.

43. Estas certificaciones serán expedidas por los jueces, de los lugares en que residan los fiadores, siendo responsables los propios jueces de la exactitud y veracidad de dichas certificaciones.

44. Cuando fallezca ó deje de ser idó-

neo por cualquier motivo alguno de dichos fiadores, propondrán los responsables a la Dirección general, sin demora alguna, la correspondiente subrogación; en el concepto de que, si al recibirse las certificaciones de supervivencia é idoneidad, se advierte por la Dirección que no están completas las fianzas, ni se han propuesto nuevos fiadores por los que falten, dará desde luego las órdenes convenientes a la aduana respectiva, para que el empleado que de suspenso y a medio sueldo, hasta que se verifique la subrogación, y si a los dos meses aun no se realizare, será depuesto del destino.

45. Una de las principales obligaciones de los empleados de dichas aduanas, como de todos los que manejan caudales ó efectos de la nación, es la de rendir cada año cuentas comprobadas de su administración, en los tiempos y plazos que establecen las disposiciones respectivas. Por tanto, se reputará como falta grave, la de no presentar dichas cuentas a su debido tiempo; y en consecuencia, si pasado el día en que la Dirección general debe haberlas recibido, no hubieren llegado a ella, promoverá la suspensión de empleo y todo sueldo del administrador y contador, y el supremo gobierno la acordará. Si no obstante esta providencia, pasaren todavía otros dos meses sin recibirse las cuentas, será depuesto el administrador por medio de expediente instructivo, si no justificare que la culpa es exclusivamente del contador que debe formarlas; en cuyo caso la pena recaerá sobre éste, sin perjuicio de la obligación de rendir las cuentas.

46. También están obligados los propios administradores y contadores, a satisfacer con las contestaciones debidas, los pliegos de revisión de sus cuentas que forme la Contaduría mayor, debiendo aquellos verificarlo dentro del término que se les designe, y cuando éste no se señale, dentro de tres meses a lo más, contados desde el recibo de dichos pliegos; bajo el concepto de que a los infractores de esta

disposición, se castigará con una multa de 25 a 200 pesos, que aplicará el juez respectivo, apremiándolos, sin perjuicio de dicha pena, al cumplimiento de la expresada obligación en un término perentorio, pasado el cual, quedarán sin sueldo, hasta el día que justifiquen, con certificación del administrador de correos, haber puesto en la estafeta la contestación.

47. Cuando los responsables hubieren fallecido, ó estén imposibilitados física ó moralmente de contestar los pliegos de revisión de sus cuentas, lo ejecutarán los albaceas, herederos ó fiadores de aquéllos; mas en falta de todos, será obligación de la aduana respectiva, encargarse de la contestación en la parte que se refiera a la agregación de comprobantes ó noticias que reclame la Contaduría mayor, y se hallaren en la oficina. El gobierno remitirá los pliegos de revisión a los comisarios generales respectivos, quienes obrando por sí, ó por medio de sus subalternos, ó de las autoridades judiciales, solicitarán a los responsables, y en defecto de ellos a sus albaceas, herederos ó fiadores, les exigirán el enteró de los alcances dentro de tercero día, y la contestación a las observaciones en el plazo que para tal objeto prefijaran los mismos comisarios, el cual no pasará de tres meses. Las aduanas respectivas deberán ministrar a los interesados cuantas constancias necesiten para satisfacer las observaciones, ya manifestándoles dentro de la oficina los libros y documentos que sea necesario examinar, ya expidiéndoles las certificaciones que pidan de lo que conste en la aduana, y ya, en fin, entregándoles los comprobantes que debieran haberse unido a la cuenta y se reclamen por la Contaduría mayor. Contestados y documentados que sean los pliegos de revisión, se devolverán al comisario general, quien estará a la mira de ello, para reclamar al vencimiento de los plazos y promover la aplicación de la pena que impone el artículo anterior, dando avisos al gobierno de cuanto ejecute en el particular.

Otras principales obligaciones y responsabilidades de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas.

48. Los caudales serán recibidos, custodiados y entregados bajo la responsabilidad del administrador y contador. Cada uno de dichos jefes tendrá una llave de la arca, y cuando no puedan por sí mismos recibir ó entregar algunas cantidades, comisionarán para ello al empleado de la aduana que merezca su confianza.

49. Cuando por disposición del administrador deba ejecutarse algún pago, cobro, ajustamiento u otra operación que al contador pareciese contraria a las leyes ó disposiciones del gobierno, lo manifestará al administrador, exponiéndole los fundamentos en que se apoye. Si a pesar de ello el administrador mandare llevar a efecto su primera orden, la ejecutará el contador; mas para que su responsabilidad quede salva, deberá quedar constancia por escrito de lo acontecido, firmada del administrador y contador, y se pasará una copia de ella, por cualquiera de ambos, a la Dirección general, quien promoverá en su vista lo que estime correspondiente. Cualquiera que sea la determinación que recaiga, se comunicará a los responsables, y además, pasará el gobierno copia de todo a la Contaduría mayor, para los fines que correspondan al tiempo de la glosa de la cuenta respectiva.

50. Las responsabilidades que resulten de la citada glosa, recaerán sobre el funcionario a quien por sus atribuciones correspondan sufrirlas, sin que la responsabilidad del administrador y del contador sea mancomunada, sino en cuanto a la custodia de los caudales, y en los casos en que claramente aparezca que ambos son culpables de la falta ó defecto que observe la Contaduría mayor y produzca el cargo.

51. Los administradores, como inmediatamente responsables de cuanto concierne al buen orden y exactitud en el servicio, dirigirán y acordarán, oyendo a los jefes

inmediatos, el método de trabajos ordinarios y extraordinarios de la oficina y cuerpo de Celadores; los jefes inmediatos darán parte al administrador de las disposiciones que dicten, para su conocimiento y aprobacion.

52. Los propios administradores tendrán facultad para destinar á los empleados, cuando por cualquier motivo no tengan que hacer en sus ocupaciones peculiares, á cualesquiera otras del servicio de la oficina que les encomienden, las cuales deberán desempeñar sin la menor oposicion ni excusa, aun cuando parezca que la ocupacion á que se les destine es inferior á su clase y conocimientos; pues muchas veces, conviene que los trabajos materiales y de poca consideracion, se practiquen por individuos de mayor aptitud, para evitar que el espíritu de rutina introduzca vicios ó abusos dignos de remedio. Exceptuase de la regla general expresada, á los contadores, á quienes nunca falta ocupacion peculiar de su destino, porque cuando ellas no sean muy urgentes, deben recorrer con frecuencia las mesas de la oficina y las de los vistas, para estar siempre á la mira del desempeño de todos los empleados.

53. Los administradores deberán inspeccionar por sí mismos frecuentemente, y en alternativa con los contadores, todas las operaciones de los empleados; de manera que esa continua vigilancia de ámbos jefes evite demoras en el despacho de los negocios, é impida distracciones del trabajo respecto de los empleados.

54. Con el importante objeto de que se observe fiel y exactamente cuanto va prevenido, por los funcionarios á quienes corresponde, tendrán todos entendido que la subordinacion es la base del buen servicio; que el supremo gobierno mirará las infracciones de ese deber, como una de las faltas más graves, por su pernicioso influjo en el buen orden que debe reinar en las oficinas; que en consecuencia, todos los empleados de aduanas, cualquiera que sea su rango y distinciones, deben obedecer

prontamente las órdenes de sus jefes inmediatos y las de los superiores; bajo el concepto de que, tanto la Direccion general, como los administradores, contadores y comandantes de celadores, deberán cuidar, dentro de la órbita de sus atribuciones respectivas, que la subordinacion se sostenga, promoviendo en los casos de faltas á ella, que se forme expediente instructivo, para la suprema determinacion que corresponda.

55. Lo prevenido en el anterior artículo, no impide que los empleados cuando reciban alguna orden que á su juicio presente inconvenientes, lo expongan á su jefe comedidamente y sin vehemencia, manifestando las razones en que se funden. El jefe las oirá con atencion, sin darse por ofendido, procurando imponerse muy á fondo de ellas, y si bien examinadas considerase conveniente sostener sus disposiciones, lo hará entender así al empleado sin expresiones duras; en cuyo caso se ejecutará sin réplica lo mandado por el jefe, quedando al empleado el recurso de representar por escrito al superior que corresponda, despues de haber obedecido. Solamente sobre las órdenes que emanen del supremo gobierno, será inadmisibile cualquiera representacion anterior al cumplimiento; pues deben dársele desde luego los administradores y demas empleados de aduanas, sin perjuicio de exponer despues, por los conductos respectivos, lo que estimen conveniente acerca de dichas órdenes.

56. Los empleados todos de aduanas marítimas y fronterizas, sin excepcion, que como tales empleados y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, serán castigados con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpétua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios.

57. Si el abuso de que trata el artículo anterior fuese cometido por cohecho ó soborno, esto es, porque al empleado ó su familia se le haya dado ó prometido dine-

ro á otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá las penas que establece el artículo anterior; mas si de la perpetracion del delito resultase defraudado de cualquier modo el erario nacional, ó alguno de los otros fondos que se cobraren ó custodiaren en las aduanas bajo la proteccion y salva guardia del gobierno, se castigará al delincuente con las penas referidas, y además, con la correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza.

58. El que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será castigado con la pena de suspension del empleo y privacion de parte, ó del todo de su sueldo, y aun con la destitucion del destino, si el caso la mereciere; quedando siempre obligado al resarcimiento de los perjuicios que pueda haber causado la negligencia ó la ignorancia del empleado.

59. Cuando se observe que algun empleado de aduana sostiene un lujo extraordinario ó hace gastos desproporcionados respecto de sus facultades, será tenido como sospechoso de mala versacion, y sus jefes promoverán desde luego la formacion del expediente instructivo correspondiente, en el cual se obligará al empleado á justificarse con pruebas muy claras, demostrando haber adquirido el caudal que gasta, por medios lícitos y honestos; entre los cuales no podrán alegarse los arbitrios que proporciona el giro del comercio, pues que se halla prohibido á los empleados recaudadores en diversas disposiciones vigentes, que se reiteran por el presente decreto. Si el empleado no probase satisfactoriamente lo referido, será depuesto del empleo; y aun cuando lo pruebe, si del expediente resultare que consume sus fondos con prodigalidad, bastará esa constancia para que el gobierno lo promueva prontamente á destino de cuyas funciones no pueda abusarse. La Direccion general tendrá especial cuidado de adquirir informes de personas imparciales y juiciosas, relativamente á la conducta que observan los empleados de aduanas en el particular re-

ferido, y en todos cuantos puedan ministrar ideas exactas del porte de aquellos y grado de confianza que pueda tenerse de su manejo, haciendo de estas noticias el uso correspondiente, segun los casos y circunstancias.

60. El pernicioso vicio del juego y el abominable de la embriaguez, serán motivos suficientes para la deposicion de cualquier empleado que incida en alguno de tan odiosos defectos.

61. Los jefes serán responsables de las faltas de sus subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, y dejasen de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregirlas.

62. Las acusaciones contra los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, por abuso de su oficio, son de accion popular.

63. La asistencia de los empleados á las oficinas deberá ser precisamente de siete horas cada dia, distribuidas por el administrador con aprobacion de la Direccion general, segun sea más útil al servicio y acomodado á los usos y circunstancias de las localidades. Sin perjuicio de dichas siete horas de asistencia, sobre las cuales no habrá relajacion ni disimulo, aun cuando los trabajos estén en corriente: los jefes harán que se aumenten horas extraordinarias cuando lo exijan así las labores de la oficina, para que vayan siempre con el dia. Los contadores llevarán un diario exacto de las faltas de los empleados, en que asentarán todas las que lleguen á un cuarto de hora, clasificándolas segun su motivo; es decir, ó causadas por enfermedad conocida y no pretextada, ó por causa legítima y con permiso y calificacion de los jefes, ó sin causa, en que se comprenderán todas aquellas faltas de cuyo motivo no tengan conocimiento los jefes ó no estén persuadidos de su legitimidad. El dia 1.º de cada mes se formará un resumen donde consten las faltas de cada individuo en el anterior, distinguiéndolas con las tres citadas clasificaciones. Este resumen, fir-

mado por el contador y con el visto bueno del administrador, se remitirá por el primer correo á la Direccion general de rentas.

64. Por cada hora de falta sin causa, se descontará al empleado que la cometa, la sétima parte del sueldo que le corresponda cada dia, y si en el discurso de un año civil llegaren las faltas de esa clase á componer un mes, será depuesto el empleado, previo el expediente instructivo que justifique los hechos.

65. Los interventores de las aduanas marítimas destinadas á solo el comercio de cabotaje, y los de las fronterizas, observarán cuantas prevenciones se hacen á los contadores por el presente decreto.

66. Quedan vigentes en lo que no se opongan á este mismo decreto, el reglamento de la Direccion general de rentas de 7 de Julio de 1831, y las demas disposiciones generales y particulares que arreglan las aduanas marítimas de comercio extranjero, de cabotaje, y de frontera.

De las traslaciones.

67. Los empleados subalternos del cuerpo de celadores, podrán ser trasladados por la direccion general á otras aduanas de igual clase á aquellas en que sirvan, aunque las dotaciones de los celadores de ellas no sean iguales. Los comandantes y administradores cuidarán de promover estas traslaciones, siempre que las estimen convenientes al servicio.

De los descuentos para montepío, y derecho á las pensiones de él.

68. Los sueldos totales de los empleados en aduanas marítimas y fronterizas, estarán afectos á los descuentos que para el fondo de montepío establece la ley de 3 de Setiembre de 1832, sujetándose tambien al reglamento de la misma fecha, y á la suprema declaracion de 4 de Agosto de 1835, circulada á las aduanas por la direccion general de rentas en 14 del mismo, con el número 168.

69. Las viudas, huérfanos ó madres de los empleados á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á la pension de la cuarta parte del sueldo del empleado, en los términos que explica el art. 70, siempre que haya satisfecho los descuentos y cumplido las demás condiciones que exigen los reglamentos respectivos; pero si el sueldo del empleado excediere de 6,000 pesos, la pension de montepío no podrá pasar de 1,500 anuales.

70. Los sueldos que devenguen los empleados cuando sustituyan destinos de responsabilidad y fianzas, y por regla general, todo sueldo fijo, al tanto por ciento de empleo propietario, interino ó provisional, estará sujeto á los enunciados descuentos, bajo las reglas prescritas en los artículos anteriores, y como carga inseparable y necesaria del sueldo; pero las viudas, madres ó huérfanos, no por eso tendrán derecho á otra pension, que la respectiva al sueldo del destino fijo del empleado al tiempo del fallecimiento, y no á la del aumento que por la sustitucion ó provisionalidad se hallase aquel disfrutando.

71. Los empleados que antes de ingresar en algun destino de aduanas marítimas ó fronterizas, hayan estado incorporados al montepío militar, se separarán de él y se agregarán al civil, sufriendo desde el dia de su posesion, el descuento del cuatro y medio por ciento sobre el sueldo del empleo militar, si satisfizo la mesada prevenida por su reglamento, y el cinco por ciento de la diferencia. Si no hubiere satisfecho la mesada, se le descontará el cinco por ciento del total.

De las jubilaciones.

72. Cuando los empleados de aduanas marítimas y fronterizas se inutilizaren absolutamente para el servicio, y lo justificaren así á satisfaccion del gobierno supremo, serán jubilados con todo su sueldo, si éste no pasare de 6,000 pesos y acreditarren treinta años de servicios efectivos. Si

comprobaren veinte años, con las dos terceras partes; si quince, con la mitad, y si diez, con la tercera; pero en dichos años de servicio han de contarse por lo ménos ocho en las aduanas referidas, y cuatro en el empleo que obtengan y del cual soliciten la jubilacion, sin que se computen tampoco en el tiempo de servicios, los de las ausencias que hayan hecho del lugar de los destinos, con permiso ó sin él.

73. Los que no justificaren ocho años de servicio en las referidas aduanas y cuatro en su último empleo, y se hallasen en el caso de imposibilidad absoluta comprobada, obtendrán su jubilacion del destino propietario inmediato anterior á su actual empleo, la cual se les concederá bajo las propias graduaciones de tiempo de servicio y sueldo respectivo que se expresan en el artículo antecedente, y con descuento tambien de las ausencias del lugar de su destino, con permiso ó sin él.

74. A los que se inutilicen en el acto y por causa del servicio, habiéndoles resultado la incapacidad para desempeñar su empleo, de algun atentado cometido contra su persona por efecto de su celo en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se les jubilará aun cuando no hayan cumplido los diez años de servir que exigen los artículos anteriores, señalándoseles la tercera parte del sueldo.

NUMERO 1826.

Febrero 18 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Prevenciones relativas al modo de administrar las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos, los auxilios de numerario y efectos á los buques nacionales de guerra.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido mandar, que cuando alguna de las oficinas de Hacienda establecidas en los puertos pertenecientes al conocimiento de la Direccion general de rentas, ministrare cualquier auxilio de numerario ó efectos á

algun buque nacional de guerra, de que trata la orden comunicada por la Secretaria de Guerra y Marina, con fecha 28 de Enero próximo pasado, que trasladé á V. S. en 4 de este mes; deberá facilitar el auxilio indicado, con sujecion á las disposiciones vigentes, con conocimiento de la comisaria respectiva y por cuenta de ella, como entero de sus productos liquidados en la misma comisaria, la cual formará en sus libros los asientos necesarios con las explicaciones debidas; expidiendo á la oficina recaudadora certificacion de entero virtual, para que justifique su data.

Asimismo ha resuelto S. E., que si el expresado auxilio lo facilitare alguna oficina de Hacienda de las establecidas en los puertos, que dependa del Departamento respectivo, deberá ejecutarlo tambien con conocimiento de la comisaria correspondiente, la cual abonará la cantidad que importe el referido auxilio, á cuenta de la unidad de rentas que debe recibir el gobierno general.

NUMERO 1827.

Febrero 20 de 1837.—Providencia del Ministerio del Interior.—Que para que se verifique la incorporacion del Distrito de esta capital al Departamento de México, se trasladen á ella el Excmo. señor gobernador y la junta departamental, y se proceda al nombramiento de prefecto.

Hoy digo al Excmo. señor gobernador del Departamento de México, lo que copio: "Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. presidente interino, que cuanto antes se verifique la incorporacion del Distrito de esta capital al Departamento de México, conforme á las leyes de la materia para que se establezca el orden constitucional, me manda prevenir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que puede desde luego disponer su traslacion y la de la junta departamental, quedando desde el momento de la llegada de V. E., y por el mismo